



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA DE CAJICÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ

**PROCESO VERBAL ABREVIADO
AUDIENCIA PÚBLICA ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016**

Cajicá (Cundinamarca), siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO CCAE - 002 DE 2022

Por el cual se resuelve de fondo el proceso policivo No. **CCAЕ- 002 DE 2022** por comportamientos contrarios a la actividad económica.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá a proferir pronunciamiento de fondo en primera instancia, dentro de la presente actuación policiva administrativa de conformidad al proceso verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, iniciado de oficio por parte del Despacho, fundamentado en el artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016 por el incumplimiento a las normas referentes al uso del suelo de la Cigarrería ubicada en la Vereda Chuntame Sector El Rocío, Siete Vueltas carrera 10 # 9-88 del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, denominado **CIGARRERIA DONDE TATIS**.

TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El marco normativo establecido para la presente actuación policiva administrativa está consagrado en la Ley 1801 de 2016, en especial en el artículo 223, y en la Constitución Política de Colombia.

1. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.¹

El Despacho de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, procedió a aperturar querrela policiva por comportamientos contrarios a la actividad económica **CCAЕ- 002 - 2022** el día veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), a causa del **Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016: Parágrafo 1:** “los requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas”. Asimismo, se realizó visita de inspección y control al establecimiento

¹ Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Numeral 1. Ley 1801 de 2016. Colombia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

“**CIGARRERIA DONDE TATIS**” con Nit. **1070010958-9**, por parte del Despacho de la Inspección Segunda Policía de Cajicá el día 25 de agosto de 2022 encontrando que el uso de suelo aportado por quien dijo ser la Administradora del establecimiento la señora **ANGIE LORENA MARTINEZ** establece el uso para actividad residencial, de igual forma se evidencia mediante la visita realizada que el establecimiento de comercio es un bar para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cigarrillos y juegos en máquinas, donde no cuenta con mercancía común para tienda de suministro, que dicho establecimiento de comercio no cumple con el uso del suelo exigido para la actividad económica desarrollada.

1. CITACIÓN.

Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.²

Que mediante, Auto 025 de fecha 25 de agosto de 2022, y con constancia de notificación, oficio AMC-SDG-IP2-0551-2022 de fecha Veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintidós (2022), se notificó al señor **José Eduardo Bello Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 1070010958, de la programación de audiencia pública para el día Miércoles Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las Nueve de la mañana (9:00 am), A su vez se deja constancia por el Despacho de la debida notificación a la parte; Asimismo se reprogramo la Audiencia pública para el día siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) debido a la inasistencia del señor José Eduardo Bello Patiño dejando el Despacho constancia de la debida notificación a la parte en virtud del debido proceso y derecho de defensa.

1. AUDIENCIA PÚBLICA

La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía.³

Constituidos en audiencia pública, hoy siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante audiencia presencial en el Despacho de la Inspección Segunda de Policía, se encuentran presentes el Inspector Segundo de Policía de Cajicá, **JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO**, acompañado de los funcionarios del Despacho, y el señor **José Eduardo Bello Patiño** con cedula 1070010958 propietario y representante legal del establecimiento **Cigarrería Donde Tatis** como parte Querellada.

En efecto se da por abierta la presente diligencia en los términos establecidos en el artículo 223 de la mencionada Ley, con el objetivo de definir la existencia o no de los comportamientos contrarios a la actividad económica ocasionados por la

² Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Numeral 2. Ley 1801 de 2016. Colombia.

³ Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Literal a, Numeral 3. Ley 1801 de 2016. Colombia.



Cigarrería Donde Tatis ubicada en la Vereda Chuntame Sector El Rocío Siete Vueltas carrera 10 # 9-88 del Municipio de Cajicá

A) ARGUMENTOS.

En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;⁴

Acto seguido y obrando de acuerdo a lo establecido en el literal A del numeral 3 del artículo 223 se le concederá el término máximo de veinte minutos a la parte para que exponga sus argumentos y haga valer las pruebas en la diligencia, iniciando con el ciudadano **José Eduardo Bello Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 1.070.010.958 de Cajicá Cundinamarca en calidad de PARTE QUERELLADA, quien bajo gravedad de Juramento se presenta a ser escuchada de conformidad, al literal a) del numeral 3) del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana a saber:

El señor inspector le da el uso de la palabra al ciudadano **José Eduardo Bello Patiño** identificado con cedula de ciudadanía 1.070.010.958 de Cajicá, en el cual se deja constancia por parte de este Despacho de que la parte querellada no se ha hecho presente a esta diligencia.

Se deja constancia de lo contestado en audio de diligencia.

A) INVITACIÓN A CONCILIAR.

La autoridad de Policía invita al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;⁵

Continuando con el trámite de la diligencia de conformidad con el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3 literal b, que refiere a la invitación a conciliar, y teniendo en cuenta a lo establecido en el inciso artículo 232 Ley 1801 de 2016 para el caso que nos ocupa **NO** es conciliable, por lo tanto, se da por agotada ésta etapa.

B) PRUEBAS.

Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos

⁴ Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Literal B, Numeral 3. Ley 1801 de 2016. Colombia.

⁵ Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Literal B, Numeral 3. Ley 1801 de 2016. Colombia.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;⁶

Se abre la etapa probatoria, por tal motivo se les manifiesta a las partes que pueden en audiencia solicitar o exhibir las pruebas **pertinentes y conducentes** lo anterior bajo el literal c) numeral 3 artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Por tal Motivo como acervo probatorio se decretarán las siguientes pruebas:

1. Inspección Ocular a Establecimientos de Comercio de fecha 25 agosto de 2022 Practicada oficio por el Despacho Inspección Segunda de Policía
2. Certificado de uso del suelo
3. Formulario RUT
4. Cámara de Comercio
5. Inspección sanitaria
6. Información de apertura al comandante de estación
7. Concepto técnico bomberos
8. Comprobante de pago al día – Derechos de autor
9. Formulario de pago de impuesto de industria y comercio
10. Registro fotográfico
11. Citación audiencia pública (CCAE -002-2022) fecha 25 de agosto 2022
12. Escrito allegado al Despacho de la Inspección Segunda de Policía el día 30 de agosto del 2022 por parte del señor **JOSE EDUARDO BELLO PATIÑO** en el cual informa que no asistirá a la Audiencia pública del día 31 de agosto 2022 a las nueve 9:00 a.m. de la mañana.
13. Escrito allegado al Despacho de la Inspección Segunda de Policía el día 06 de septiembre del 2022 por parte del señor **JOSE EDUARDO BELLO PATIÑO** en el cual informa que no asistirá a la Audiencia pública del día 07 de septiembre 2022 a las once 11:00 a.m. de la mañana.

Ahora para tal efecto y de conformidad con las facultades otorgadas en el procedimiento policivo y como conductor del presente proceso este Despacho no ve necesario practicar más pruebas ya que con las pruebas antes mencionadas podrá fallar de fondo la presente Litis.

⁶ Congreso de la Republica de Colombia. Artículo 223. Literal C, Numeral 3. Ley 1801 de 2016. Colombia.



Se suspende diligencia para tomar decisión de fondo.

2. CONSIDERACIONES

1. De la competencia de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá para tramitar expediente.

Que la Alcaldía Municipal de Cajicá mediante Decreto Municipal número 090 de 2016 estableció la organización de la planta administrativa de personal de la entidad, otorgando las funciones referentes a la Ley 1801 de 2016 a los Inspectores de policía, entre otras autoridades de la planta, organizando dos Inspecciones urbanas en el municipio quienes operan de manera jurisdiccional. Ahora, que revisando el expediente CCAE-002-2022 se indica que la dirección del inmueble en donde opera la **CIGARRERIA DONDE TATIS** se origina en la dirección del bien inmueble ubicado en la Vereda Chuntame Sector El Rocío Siete Vueltas, carrera 10 # 9-88, jurisdicción de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá.

Siendo por tanto competente esta Inspección Segunda de Policía para conocer en primera instancia del asunto y decidir sobre el mismo.

2. Sobre el contenido del artículo 92 numeral 12 de la Ley 1801 de 2016.

Que el asunto que nos ocupa el día de hoy está relacionado con los comportamientos que afectan la actividad económica los cuales se encuentran contenidos en el Capítulo III del Título VIII de la actividad económica y su reglamentación, que indica: *Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trascienden a lo público.*

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Que lo contenido en la ley 1801 de 2016 referente a la actividad económica no es un mandato ampliamente permisivo puesto que los artículos 83 y subsiguientes regulan lo relacionado al ejercicio de los establecimientos de comercio, trasladando la carga al comerciante de cumplir con los requisitos para cumplir con sus actividades económicas, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 87 de la citada norma que establece: **ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS.** *Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos: 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación. 2. Mantener*

vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

Ahora y que para el caso en concreto esta inspección realizó visita de control a establecimiento de comercio obrando de conformidad con lo establecido en el **Artículo 87 Parágrafo 1 de la Ley 1801 de 2016**: “los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.” y evidenciando que el establecimiento **CIGARRERIA DONDE TATIS**, se encuentra ubicado en centro poblado. De conformidad con uso de suelo aportado, percatándose que la actividad de venta y consumo de sustancias alcohólicas y tabaco no se encuentra permitida en este sector por tratarse de un uso exclusivamente residencial, siendo así se procedió a aperturar expediente por comportamientos contrarios a la actividad económica relacionado con el uso del suelo el cual se encuentra establecido en el artículo 92 de la ley 1801 de 2016 y establece que:

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que la medida correctiva a aplicar para el caso en mención establece la multa general tipo 4 y la suspensión definitiva de la actividad económica.

Que se tiene como prueba uso de suelo aportado por la parte querellada que establece como clasificación de uso de suelo área rural centro poblados y estableciéndose como usos asignados por área de actividad la vivienda unifamiliar, vivienda bifamiliar, vivienda multifamiliar y en agrupación como usos compatibles comercio y dotacional grupo I y como usos prohibidos todos los demás que para este caso es la cigarrería previamente identificada ya por el Despacho.

Que el Acuerdo 16 de 2014, "Por el cual se adopta la revisión general del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá, adoptado mediante el acuerdo N°. 08 de 2000 y modificado por los acuerdos municipales 009 de 2002, 007 de 2004, 21 de 2008", en su artículo 72, hace referencia al uso residencial, en los siguientes términos:

Artículo 72. USO RESIDENCIAL. Corresponde a la vivienda o lugar de habitación de los residentes urbanos. El uso residencial puede darse de manera exclusiva dentro de una edificación o puede compartir esta con otros usos, siempre que estos correspondan a las categorías compatible o condicionada, en cuyo caso, el uso condicionado deberá garantizar la adecuada mitigación de los impactos generados. De acuerdo con las características e intensidad de uso residencial, pueden distinguirse cuatro tipos de vivienda:

1. Vivienda Unifamiliar: Corresponde a aquella diseñada y construida como una unidad arquitectónica para albergar a un único grupo familiar, dotada de manera autónoma de espacios aptos para la preparación de alimentos, el aseo personal, el descanso y el intercambio social.

2. Vivienda Bifamiliar: Corresponde a aquella diseñada y construida como una unidad arquitectónica y estructural para albergar a dos grupos familiares, dotada de manera autónoma e independiente, de espacios aptos para la preparación de alimentos, el aseo personal, el descanso y el intercambio social.

3. Vivienda multifamiliar: Es la unidad arquitectónica que tiene más de dos viviendas en un mismo lote, que están segregadas predialmente y sometidas a régimen de propiedad horizontal, compartiendo áreas comunes, pero disfrutando de áreas privadas.

4. Vivienda en conjuntos o agrupada: Es la que resulta del diseño y ejecución de proyectos concebidos bajo un mismo concepto urbanístico y arquitectónico, conformado por tres o más unidades de vivienda unifamiliar, bifamiliar y/o multifamiliar, en el cual los bienes de uso público y de dominio privado están subordinados a un reglamento de propiedad horizontal.

Que la LEY 1801 DE 2016: Artículo 92 en sus párrafos establece:

PARÁGRAFO 3o. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se modifique o cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

PARÁGRAFO 7o. <Parágrafo adicionado por el artículo 134 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de la aplicación del numeral 16 del presente artículo, sobre comportamientos relacionados con desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, el mismo se deberá interpretar y aplicar únicamente teniendo en cuenta los requisitos de apertura y funcionamiento que se establecen en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016.

En todo caso, el control de uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, es exclusiva de los Inspectores de Policía de conformidad con el numeral 12 del presente artículo. No procederá la medida de suspensión temporal de actividades.

Por otra parte, según lo establecido **Artículo 2 Numeral 6 de la Ley 1801 de 2016** “Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, **idóneo, inmediato, expedito y eficaz** para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional. Asimismo, lo establecido en el **Artículo 4 de la Ley 1801 de 2016:**” Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, **que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente**, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención”.

Asimismo, a lo establecido en el **Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 Notificación Por Conducta Concluyente**” La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de conformidad con la visita realizada al establecimiento de comercio Cigarrería Donde Tatis y el uso de suelo aportado, infractor de la Ley 1801 de 2016 en su artículo 92 numeral 12 y en concordancia con lo expresado en las consideraciones del Despacho. al ciudadano, **José Eduardo Bello Patiño** identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.010.958 de Cajicá como representante legal del establecimiento de comercio Cigarrería Donde Tatis según registro de Cámara de Comercio,

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la suspensión inmediata y definitiva de la actividad en el establecimiento de comercio **CIGARRERIA DONDE TATIS**, ubicado



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

en la Vereda Chuntame, Sector El Rocío Siete Vueltas, carrera 10 # 9-88 del Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al infractor el ciudadano **José Eduardo Bello Patiño** identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.010.958 de Cajicá de Cundinamarca, multa general tipo 4 (16) salarios mínimos legales vigentes, dando aplicación a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 92 de la ley 1801, la cual asciende a la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$533.333.333.)** de acuerdo con el Artículo 180. De la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, modificado por el decreto 207 de 2022. La persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

ARTÍCULO CUARTO: PROCEDER a reportar en el registro nacional de medidas correctivas la multa impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al infractor que *la presente medida adoptada por la Inspección Segunda de Policía es de ejecución inmediata* y que conforme a lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 establece que el que omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes contenidas en las decisiones impartidas por la autoridad de policía en este caso el suscrito inspector de policía la cual tiene por finalidad, finalizar un proceso verbal abreviado, *incurrirá en la conducta punible establecida en el artículo 454 del Código Penal Colombiano, que establece el tipo penal de fraude a resolución judicial o administrativa de policía*; dicho artículo indica que el que por cualquier medio se sustraiga el cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución judicial o administrativa de policía incurrirá en prisión de uno a cuatro años y multa de cinco a cincuenta SMMLV.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar la decisión al Comando de Policía del Municipio de Cajicá para los fines competentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSO contra la presente decisión no procede el recurso de reposición y en subsidio apelación de acuerdo con el artículo 223 Numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

La anterior decisión es tomada en Cajicá a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintidós. (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO
Inspector Segundo de Policía
Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria
Alcaldía Municipal de Cajicá
Cajicá, Cundinamarca.

De los recursos de ley,

4. RECURSOS.

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Numeral 4° Recursos**: “Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, **los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia**. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

En Consecuencia, en este estado de la diligencia, no se concede los recursos de reposición y en subsidio apelación debido a que el señor **José Eduardo Patiño Bello** no se ha hecho presente a la audiencia pública y en concordancia con el **Artículo 223 Numeral 4 de la Ley 1801 de 2016** “Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán **dentro de la misma audiencia**” Asimismo lo establecido en la sentencia **C 349 del 25 de mayo 2017** “ los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo”.

En mérito de lo expuesto, la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Cajicá:

No siendo más el motivo de la presente, da por terminada la audiencia pública.

Nota: Se anexa grabación de voz de ésta diligencia en un (01) CD.

En constancia de lo anterior, se firma por los funcionarios que asistieron a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pqrs@cajica.gov.co - Página web:





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

JUAN FERNANDO MENDOZA CASTIBLANCO
INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA

Proyectó: Daniela Lucero- Abogada contratista – IP2

Revisó y Aprobó: Juan Fernando Mendoza C – Inspector Segundo de Policía.

Secretaría de Gobierno y participación comunitaria
Alcaldía Municipal de Cajicá Cundinamarca



Dirección: Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo electrónico: contactenos-pgrs@cajica.gov.co - Página web:

